

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.



PRECIOS DE SUSCRICION. (Un mes... 1 50) (Tres id... 4 50) (Seis id... 9 50)

(Un mes... 2 50) (Tres id... 7 50) (Seis id... 15 50)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 9 de Julio de 1873.)

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA A LA NACION.

Tarea por demás difícil y espinesa ha echado sobre sí el Gobierno de la República constituido en 28 de Junio próximo pasado. Propone ante todo restañar la sangre que brota en abundancia por las heridas abiertas en el seno de la patria.

Pero entre todas sus apremiantes atenciones, ninguna ha absorbido tan poderosamente su consideracion como la inhumana y vandálica guerra civil, que con escándalo del mundo y con horror de la cultura moderna devasta y asuela las Provincias Vascongadas, la de Navarra y las de Cataluña, inspirando en las demás justos y serios temores por los enormes sacrificios de diverso linaje que les impone, por la ruinosa paralización que en los negocios produce y por la vergüenza que sobre la España entera arroja.

El Gobierno de la República se ha hecho un primer deber en concluir á todo trance con esa lucha tenaz de fatícos y de estorpios que sueñan con una restauracion inverosinil y con un retroceso que la actual manera de ser de las sociedades no consiente, y que deberían considerarse como locos partidarios de una causa muerta si ya no hubieran conquistado el merecido título de bárbaros de la edad moderna.

No fuera el Gobierno digno de la patria, digno de su origen ni digno de sí mismo, si no hubiera acudido con preferencia á todo á poner inmediato remedio á tan grave mal. Con hondo sentimiento, pero tambien inspirado por altas miras de patriotismo, ha te-

nido que demandar á las Cortes Constituyentes facultades extraordinarias y medidas de rigor que, sin ser la suspensión de garantías individuales, permitan combatir la guerra con la guerra; y las Cortes Constituyentes, profundamente conocedoras de las necesidades del momento, no han vacilado en otorgárselas.

Pues bien: el Gobierno de la República se apresta á hacer un supremo sacrificio, y apela, para el mejor éxito de su empresa, al ferviente, al nunca desmentido amor de la inmensa mayoría de los españoles por las conquistas de la libertad; con la firme esperanza de que ha de verse inmediata y fuertemente secundado en todas partes por las corporaciones populares, por los ciudadanos en general, y más especialmente por los republicanos.

Háanse dado ya instrucciones á las Autoridades civiles y militares de las provincias afligidas por las correrías de los carlistas, ó seriamente amenazadas por ellas, á fin de que el acuerdo de las Cortes tenga exacto y puntual cumplimiento; y además de esto, como postrera apelación á la virilidad de los españoles, ha acordado dirigirse á sus conciudadanos en nombre de la integridad y de la salvacion de la patria, en nombre de la libertad y en nombre de la República que la simboliza, reclamándoles un último sacrificio, si es que de veras apetecen la salvacion de tan caros objetos.

Atendido el estado de guerra en que una gran porcion del territorio español se encuentra, ha resuelto el Gobierno que se ejecute inexorablemente la ley que exige de los soldados su permanencia en las filas hasta que se alcance la ansiada pacificacion de la patria. Doloroso le ha sido imponer este nuevo acto de abnegacion más á los bravos defensores de nuestra causa; pero las circunstancias le han impelido á ello. La patria espera de estos hijos predilectos que no la abandonen cobardemente en los dias de peligro, y les prepara en cambio la más preciada de las recompensas, la estimacion de sus conciudadanos y la gratitud de las generaciones venideras.

Si esto no fuera bastante, sépalo el país, el Gobierno está decididamente determinado á llamar las reservas con

urgencia, y á poner sobre las armas á cuantos por la ley vigente tienen el ineludible deber de empuñarlas cuando la salvacion de la República lo reclama.

Y por último, como medio eficaz y poderoso de colaborar á la pacificacion del territorio español, el Gobierno excita á todos sus conciudadanos á que se inspiren en los altos ejemplos de sus padres. No es la vez primera que la Nación española atraviesa por circunstancias tan supremas. La guerra civil de los siete años, que fué una epopeya por la libertad, ofrece ejemplos dignos de eterna imitacion. Entonces, cuando el enemigo era más temible, cuando el éxito era dudoso, cuando amenazaba una tremenda catástrofe, todos los Milicianos, sin distincion de voluntarios ni de forzosos, prestaron generosamente su concurso, ora cubriendo los servicios de sus localidades y defendiendo heroicamente sus hogares, ora movilizándose y peleando con denuedo al lado de las filas del ejército. Y Gadesa y Zaragoza y Cenicero, entre otros mil pueblos, alcanzaron ese justo renombre que difícilmente se borrará del libro de la historia.

El Gobierno de la República se promete que, pues no se ha extinguido la raza valerosa de los liberales españoles, todos los Voluntarios actualmente organizados han de apresurarse á ofrecerle y prestarle incondicionalmente su más decidido apoyo. Si no les es indiferente la suerte de la patria, si anhelan encauzarla por vias de prosperidad; si quieren conservar sus gérmenes de riqueza, sus vias de comunicacion salvajemente destrozadas; si aspiran al afianzamiento de su bienestar moral y material, acudan en auxilio de las fuerzas del Gobierno, y ejerciten contra los secuaces del absolutismo ese espíritu belicoso de que tanto hacen alarde y tantas y tan halagüeñas esperanzas ha hecho concebir. La patria exige el sacrificio de todos sus hijos, y no será ni liberal, ni español, el que no lo haga en la medida de sus fuerzas.

El Presidente del Gobierno de la República, y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall. El Ministro de Estado, Eleuterio Maisonnave.

- El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Gil Berges. El Ministro de Hacienda, José Carvajal. El Ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez. El Ministro de Marina, Federico Anrich. El Ministro de Fomento, Ramon Perez Costales. El Ministro de Ultramar, Francisco Suñer y Capdevila.

CORTES CONSTITUYENTES. LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Artículo 1.º Las letras sobre provincias y los pagarés á cargo de la Tesorería Central, vencidos y que venzan hasta fin de Julio próximo, se renovarán por el plazo de dos meses, cediéndose á los interesados pagarés á dicho plazo con el descuento de 12 por 100 anual, acumulado al capital, sin mas gastos, á contar desde la fecha en que los tenedores se presenten á realizar la renovacion respecto de los valores vencidos, y de los que no lo estén desde el dia en que venzan.

Art. 2.º Como garantía colectiva de los nuevos pagarés, se constituirán en depósito en el Banco de España, á disposicion del Sindicato que se crea por el artículo siguiente, los valores que actualmente se hallan depositados en el mismo y en los demás establecimientos á que se refiere dicho artículo á favor de los diferentes interesados.

3.º Con objeto de acordar la mejor forma posible para la venta de los valores que sirven de garantías, en el caso de que haya necesidad de apelar á este último extremo, se crea un Sindicato compuesto del Ministro de Hacienda, como Presidente; del Gobernador, Director ó Administrador de cada uno de los Bancos en que el Tesoro tiene depositadas garantías; dos Diputados á Cortes, dos Consejeros del Ban-

de España, dos individuos nombrados por los acreedores de la Deuda flotante y del Síndico del Colegio de Agentes de cambios de la Bolsa de Madrid, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 4.º Desde la publicación de esta ley, el Banco de España y los demás establecimientos en cuyas Cajas se hallan depositadas garantías del Tesoro no podrán entregar estas sino al Síndico que se crea por el artículo anterior; el cual, de acuerdo con el Gobierno, negociará dichos valores á fin de aplicar su importe al pago de vencimientos del Tesoro, entregando á este el sobrante que resulta.

Art. 5.º Si durante el periodo de dos meses de plazo el Tesoro se encontrara en condiciones de pagar el todo ó parte del importe de los créditos renovados, el Ministro de Hacienda procederá á su pago, prorrateando los intereses al tipo de 12 por 100 hasta el día de la liberación de los anticipos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.— Nicolás Salmeron, Presidente.— Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.

tiago Soler y Plá, Diputado Secretario.— Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.— Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.— R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan lo siguiente:

Art. 1.º Una Comisión, compuesta de nueve Diputados, se encargará de los bienes que fueron del Patrimonio, con excepción de la Biblioteca y Archivo, y presentará en el más breve plazo á las Cortes un proyecto que determine el destino que dichos bienes deban tomar.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá que los Delegados que administran hoy aquellos bienes hagan entrega total á la Comisión, quedando á sus órdenes para todos los informes, noticias y reclamaciones que pudieran tener lugar.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes primero de Julio de mil ochocientos setenta y tres.— Nicolás Salmeron, Presidente.— Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.— Luis F. Benitez de Lugo, Diputado, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial (1).

TARIFA SEGUNDA

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Números. Pagaran el 5 por 100 del sueldo, asignación, retribución, gratificación ó salario que perciban por sus respectivos cargos:

- 1.º Los Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de Ferro-carriles.
2.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.
3.º Los Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos, residentes en puntos distintos de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
4.º Los Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, toros ú otras rentas pertenecientes á grandes de España y títulos de Castilla, particulares y corporaciones.
5.º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, cuando no tengan carácter de empleados públicos.

- 2.º Pagaran el 2 y medio por 100 del sueldo, asignación, retribución ó salario cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales. Los empleados de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, y los de las casas particulares de comercio, así como los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los grandes de España, títulos de Castilla y banqueros, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ó ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.

- 3.º Pagaran el medio por 100 del importe total de sus contratos:
1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudación de contribuciones.

BANCOS Y SOCIEDADES

- 4.º Pagaran el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas, sea cualquiera la forma en que se hayan constituido y el empleo que se de al capital, y cualquiera también la clase de dichas utilidades:
1.º Los Bancos de emisión, descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.
2.º Las Sociedades anónimas de todas clases y las demás que con cualquiera denominación se constituyan por acciones, incluidas las mineras, cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el número 39 de la Tabla de exenciones.
Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas, que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ú obtengan autorización para hacer operaciones en España, contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que procedentes de dichas operaciones repartan á los accionistas.

Cuotas reguladas por bases de población ó por circunstancias especiales de localidad.

AGENTES, COMISIONADOS, CORREDORES, Y CONSIGNATARIOS.

- 7.º A Agentes públicos, entendiéndose por tales las que sin dedicarse á un ramo especial se ocupan en todo genero de negocios contencioso-administrativos, contencioso-judiciales y gubernativos ó administrativos de toda clase. Pagará cada uno:
En Madrid... 800
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 600
En las demás... 400
8.º A Agentes con oficina abierta para colocación de sirvientes ó proporcionar habitaciones desahucadas, pagará cada uno:
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 50
En las demás... 25

(4) Véase el número anterior.

Table with 3 columns: Números, Description, Pesetas. Contains detailed tariff information for agents, brokers, and consignees, including rates for various services and locations.

(Véase el art. 48 del Reglamento.)

22 A Prestamistas. entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas u otros objetos. Pagará cada uno:

- En Madrid..... 780
- En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 620
- En las de 20.001 á 40.000 habitantes..... 460
- En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 310
- En las demás poblaciones..... 180

23 A Prestamistas en granos, caldos u otros frutos, ó sea los que se dedican á hacerlos con premio ó interés reintegrable en igual especie ó en metálico. Pagará cada uno:

- En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 180
- En las de 10.001 á 20.000 habitantes..... 120
- En las de 5.000 á 10.000 habitantes..... 80
- En las de menos de 5.000 habitantes..... 60

Si las operaciones de préstamo á que los párrafos anteriores se refieren se ensañaran ó extendieran á una ó más localidades distintas de la en que los especuladores tienen su vecindad, se elevará la cuota al grado superior inmediato de la anterior escala.

BAÑOS.

2 A Casas de baños de agua dulce ó de mar. Se pagará por cada una:

- En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 375
- En las 20.600 á 40.000 habitantes..... 180
- En las demás..... 80

Si en estos establecimientos se encargan de llevar baños á domicilio ó se sirven baños rusos ó de vapor, se pagará además el 25 por 100 sobre la cuota expresada.

25 Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse después. Se pagará:

- Por cada una, destinada hasta para tres personas..... 5
- Por cada una, destinada á mayor número..... 10
- 15

26 Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno..... 15

27 Establecimientos para baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas, y en el mar y sus playas. Se pagará:

- Por cada departamento de capacidad hasta tres personas..... 6
- Por cada uno de mayor capacidad..... 12

28 Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán:

- Los que durante la temporada en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante..... 2.500
- Los que tengan de 2.000 á 2.999..... 1.800
- Los de 1.000 á 1.999..... 900
- Los de 500 á 999..... 450
- Los de menos de 500..... 200

29 Estanques ó depósitos de aguas minerales, ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernotar, se pagará por cada uno..... 80 (Véanse los artículos 49 y 50 del Reglamento)

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

30 Empresas de teatros. Se entienden como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos patomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:

- Las en que haya compañía más de ocho meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.
- El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa las que tengan compañía de seis á ocho meses en igual período.
- El 50 por 100 de la entrada completa las que funcionen de tres á seis meses en el año cómico.
- El 25 por 100 de la entrada completa las que funcionen de uno á tres meses.

(Véanse los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento)

SECCION CUARTA. GOBIERNO CIVIL. DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 4. Correos.

Por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se ha comunicado á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«El Ministerio de Gracia y Justicia consultó la oportunidad de poder ser aplicable á los Juzgados municipales la franquicia oficial de que en otra época disfrutaron los Jueces de paz, y previa la formación del oportuno expediente se comunicó á este Centro en 23 de Diciembre de 1872 la orden siguiente, de la cual se pasó el oportuno traslado á aquel departamento ministerial: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de lo consultado por el Ministerio de Gracia y Justicia, acerca de la oportunidad y conveniencia de poderse otorgar franquicia postal á la correspondencia de los Juzgados municipales, fundada así en la imparcialidad de sus funciones como en la concesión que en otra época se hizo á los Jueces de paz. Oportuna-mente éstos disfrutaron de esta franquicia, pero en que á estos se concediera no puede fundarse la pretensión entablada en favor de los Jueces municipales. Aquellos ni gozaron de sueldo alguno ni devengaron ningún derecho, mientras que estos si bien disfrutaban un sueldo fijo, perciben derechos con arreglo al arancel aprobado por Real decreto de 19 de Julio de

1871. Sin entrar en la consideración de si esos derechos pueden ofrecer mayor ó menor lucro, es no obstante evidente que son bastantes á sufragar los gastos de correo y desde luego no constituyen á los Juzgados municipales en un cargo tan esencialmente honorífico que sea á la Administración forzoso el concederles una mas ó menos directa protección. En su consecuencia, atendidas estas consideraciones y de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directivo, S. M. ha tenido á bien resolver que sea negada á los Juzgados municipales la franquicia postal que para su correspondencia han solicitado. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que corresponden. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Jueces municipales de la provincia. Guadalajara 9 de Julio de 1873. El Gobernador accidental, Regino Badenes.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DINTACION PROVINCIAL.

Repartimientos para gastos provinciales. Circular. Debiendo procederse á la elección general de Ayuntamientos en los días del 12 al 15 del actual inclusive, esta Comisión ha acordado retirar desde hoy los apremios que existen por descu- biertas para gastos provinciales, si bien previo pago de las dietas devengadas por los comisionados, y reservándose exigir la responsabilidad en la

forma correspondiente á los que se encuentran en aquel caso.

Los Sres. Alcaldes lo haran saber á los comisionados para los efectos consiguientes. Guadalajara 11 de Julio de 1873. El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

MES DE JUNIO DE 1873.

Relacion del movimiento de enfermos, habido en el referido Establecimiento durante dicho mes, á saber:

Enfermos.	Número.
Quedaron existentes en 31 de Mayo anterior.....	47
Ingresados durante el mes de Junio.....	40
Total.....	87

BAJAS.

Por curacion.....	25
Por defuncion.....	3
Total.....	28
Quedan existentes hoy 1.º de Julio.....	59

Guadalajara 11 de Julio de 1873.—El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

MES DE JUNIO DE 1873. MOVIMIENTO DE ACOGIDOS.

Existencia en 1.º del actual.

Acogidos.	Número.
Expositos de lactancia y destete.....	256
De 3 años en adelante.....	140
{ Varones.....	140
{ Hembras.....	126
Total.....	522

Ingresados en este mes:

De lactancia y destete.....	7
De 3 años en adelante.....	1
{ Varones.....	1
{ Hembras.....	1
Total.....	530

BAJAS.

De lactancia y destete.....	1
Por devolucion á sus padres.....	1
Por defuncion.....	1
De 3 años en adelante.....	9
{ Por devolucion á sus pa.....	7
{ dres.....	7
{ Por emancipacion.....	7
{ Por defuncion.....	7
{ Por devolucion á sus pa.....	1
{ dres.....	1
{ Por colocarse de sirvier.....	1
{ tas.....	1
{ Por contraer matrimonio.....	1
{ Por defuncion.....	1
Total.....	9

SECCION CUARTA. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido. Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado en la noche del 30 al 1.º de los corrientes en la iglesia de Quer, en la de este partido, consistente en los efectos que son á saber: Seis piés de eadlero y uno de crucifijo, todos metal blanco labrados.

SECCION CUARTA. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido. A los Jueces municipales de los pueblos de este partido hago saber: Que por el Juzgado de primera instancia de Vélez Rubio, se ha dirigido un exhorto procedente de causal criminal, contra D. Manuel Martinez Carlon y sus dos hijos D. Miguel y D. Julio Carlon Ballesteros, sobre asesinato frustrado, al cual se compañía la siguiente Requisitoria: Don Francisco de Paula Ballesteros y Segura, Juez de primera instancia de esta villa y las demás de su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza por término de quince dias, á D. Manuel Martinez Carlon y Sanchez, de 55 años de edad, estado viudo, estatura poco mas que regular, ojos pardos, color moreno, lleva bigote, algo entre cano, viste gaban claro, pantalon y chaleco del mismo color, bota de charol y sombrero hon-go negro, y sus hijos D. Miguel Carlon Ballesteros, igual estatura que su pa-

SECCION CUARTA. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido. Hago saber: Que en la Exema. Sala primera de la Audiencia de este distrito y Escribanía de Cámara á cargo de D. Juan Francisco Fernandez, radican los autos que se incoaron en este Juzgado por Matias, Paula, Teresa y Eustaquio Carrascoso, vecinos de Trillo, en los que tambien son parte otros varios, sobre mejor derecho á los bienes de la Capellanía colativa y Obra-pía de dotes que en dicha villa de Trillo fundó el Dr. D. Domingo Ortega, cuyos autos se remitieron al citado Tribunal, en virtud de cierta apelacion que en ellos se interpuso, y en los cuales S. E., en vista de lo solicitado por una de las partes en escrito de 13 de Mayo próximo pasado, ha dado un auto con fecha 13 de Junio anterior, por el que, entre otras cosas, manda se llame y cite por término de veinte dias, á las personas que se crean con derecho á los bienes de la referida fundacion, para que comparezcan en los expresados autos, en debida forma. Y en su consecuencia, cumpliendo lo que me previene S. E. por el presente, cito y emplazo por término de veinte dias, á las predichas personas con el fin indicado. Dado en Cifuentes á 7 de Julio de 1873.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S.—José Recuenco y Bravo.

Una cagita redonda, pequeña, con baño dorado de plata que pesaría sobre una onza.

Los broches de cinco capas, de los cuales solo unos se creen eran de plata, siendo los demás de metal ó bronce y alambre dorado.

Una sotana, Un roquete blanco de vestir los monagos.

Una alba de hilo blanca. Y unas cuatro pesetas en cuartos.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial la busca de los efectos robados y que se han expresado y detencion de las personas á quienes se les ocupase si por sus antecedentes ó circunstancias infundieran sospecha de culpabilidad, remitiéndolas en su caso á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado, pues de ello administrará justicia, quedando al tanto siempre que los suyos vea.

Dado en Guadalajara á 9 de Junio de 1873.—Baldomero Blanco.—Por mandado de su Señoría.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que en la Exema. Sala primera de la Audiencia de este distrito y Escribanía de Cámara á cargo de D. Juan Francisco Fernandez, radican los autos que se incoaron en este Juzgado por Matias, Paula, Teresa y Eustaquio Carrascoso, vecinos de Trillo, en los que tambien son parte otros varios, sobre mejor derecho á los bienes de la Capellanía colativa y Obra-pía de dotes que en dicha villa de Trillo fundó el Dr. D. Domingo Ortega, cuyos autos se remitieron al citado Tribunal, en virtud de cierta apelacion que en ellos se interpuso, y en los cuales S. E., en vista de lo solicitado por una de las partes en escrito de 13 de Mayo próximo pasado, ha dado un auto con fecha 13 de Junio anterior, por el que, entre otras cosas, manda se llame y cite por término de veinte dias, á las personas que se crean con derecho á los bienes de la referida fundacion, para que comparezcan en los expresados autos, en debida forma. Y en su consecuencia, cumpliendo lo que me previene S. E. por el presente, cito y emplazo por término de veinte dias, á las predichas personas con el fin indicado. Dado en Cifuentes á 7 de Julio de 1873.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S.—José Recuenco y Bravo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

A los Jueces municipales de los pueblos de este partido hago saber: Que por el Juzgado de primera instancia de Vélez Rubio, se ha dirigido un exhorto procedente de causal criminal, contra D. Manuel Martinez Carlon y sus dos hijos D. Miguel y D. Julio Carlon Ballesteros, sobre asesinato frustrado, al cual se compañía la siguiente Requisitoria: Don Francisco de Paula Ballesteros y Segura, Juez de primera instancia de esta villa y las demás de su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza por término de quince dias, á D. Manuel Martinez Carlon y Sanchez, de 55 años de edad, estado viudo, estatura poco mas que regular, ojos pardos, color moreno, lleva bigote, algo entre cano, viste gaban claro, pantalon y chaleco del mismo color, bota de charol y sombrero hon-go negro, y sus hijos D. Miguel Carlon Ballesteros, igual estatura que su pa-

dre, color moreno, lleva bigote y mosca, pelo negro y viste de caballero; y D. Félix Carlon Ballesteros, de 20 años de edad, poco mas bajo que su hermano, pelo negro, ojos lo mismo, bigote tambien negro y escaso, tiene un hombre mas bajo que otro y viste tambien de caballero, todos naturales y vecinos de esta poblacion, para que dentro del mismo se personen en este Juzgado á recibirles sus correspondientes inquisitivas en causa que se les sigue sobre asesinato frustrado en la persona del que suscribe, amanuense D. José Bañon y lesiones inferidas al Escrivano de este Juzgado D. Francisco Ladrón de Gueyara, con el disparo de arma de fuego, todo lo que ha tenido efecto en el dia 17 del corriente mes, en ocasion de estar celebrando audiencia, y como quiera que se ignore el paradero de dichos asesinos, se les aperece para si dejan trascurrir el repetido término sin presentarse, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal. — Dado en Velez Rubio á 21 de Junio de 1873. — Francisco de Paula Ballesteros Segura. — Por mandado de su señoría. — Miguel Marin Tomás.

En su virtud, dirijo á Vds. la presente circular, á fin de que practiquen las mas activas diligencias para conseguir la busca y captura de dicho D. Manuel y sus dos hijos, y hallados que sean, se pongan con las seguridades necesarias á disposicion del Juzgado exhortante.

Dado en Molina de Aragon á 6 de Julio de 1873. — José A. de Parada. — P. S. M. — Epifanio Hernando.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi segundo edicto y término de veinte dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar de Don Antonio Moreno y Gil de Vera, natural y vecino que fué de Tendilla, donde falleció sin testar el 29 de Diciembre de 1871, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado en debida forma á hacer valer el de que se creyeren asistidos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo que corresponda en el expediente promovido á instancia de su hijo D. Federico, sobre declaración de heredero.

Dado en Pastrana á 27 de Junio de 1873. — Antonio Vergara. — El actuario. — Cirilo Librero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Almazan.

D. Cándido Fernandez Treviño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á los ocho hombres desconocidos, al parecer gitanos, que en la tarde del 24 de Junio último, armados con palo y chuzo, asaltaron en el sitio denominado Rebollar, término municipal de Borjabad, á Justo Velilla, vecino de Gotor, atándole y conduciéndole á un corral que titulan el Nueve, donde le despojaron de varios efectos, dinero, dos caballerías mulares y tres asnales que conducía, cuyas señas á continuacion se expresan, dejándose al marchar una pollina de desconocida procedencia y de las señas que tambien se determinan, para que en el término de quince dias, contados desde el en que este edicto sea inserto, comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la

causa criminal que con dicho motivo me hallo instruyendo, en la cual lo llevo así mandado en providencia dictada con esta fecha.

Al propio tiempo ruego á las autoridades civiles y militares, funcionarios de policia judicial y demás agentes de proteccion y seguridad pública, procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á este Juzgado, con las precauciones necesarias, de los citados ocho hombres desconocidos, á cuyo fin se insertan las señas que de los mismos han podido adquirirse.

Dado en Almazan á 4 de Julio de 1873. — Cándido Fernandez Treviño. — Por su mandado. — Felipe Mena y Sevilla.

Señas de los ladrones.

Cuatro de ellos, de edad de 40 á 45 años, de estatura alta, vestidos de gitanos, los otros cuatro más jóvenes y de igual trage, de edad como de 20 á 30 años, descubiertos, todos con barba bastante cerrada y armados de palo y chuzo.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho de 7 cuartas de alzada, edad de 9 á 10 años, pelo negro muy recio.

Otro macho, de alzada poco más ó menos que el anterior, pelo negro, edad de 5 á 6 años, un poco garroso, que se roza algo en el garron del pié izquierdo.

Un pollino castaño de bastante alzada, de 5 á 6 años, tambien muy recio.

Otro pollino cárdeno, de 6 á 7 años, de alzada como el anterior.

Otro mas pequeño, entre cárdeno y pardo, de edad de 12 á 13 años.

Todas las caballerías herradas de las cuatro extremidades, y un poco cortadas de la cola.

Efectos robados.

Cinco cinchas, dos de ellas bastante estropeadas, un ataharre á medio andar, dos pares de lomillos, tambien á medio andar, dos mantas de lana, la una grande morellana, otra blanca de lana entre colores, unas aforjas de lana, ya bastante andadas, una faja de estambre de 6 á 8 varas de larga, un pañuelo de seda á medio andar, una navaja regular y 250 reales en dinero, en dos monedas de á 100 reales, dos de 20, y el resto en calderilla.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 2.º — Correos.

Se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia pública de Matillas á Castejon y Argencilla, dotada con el sueldo anual de 488 pesetas.

Los aspirantes presentarán las solicitudes escritas de su puño y letra, por conducto de la Administracion principal de Correos de esta capital, en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, acompañadas de los justificantes de edad y certificado de buena conducta, expedidos por el Alcalde y Juez municipal del pueblo de su residencia, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa esta conduccion, en la cual se acreditará su aptitud.

Guadalajara 9 de Julio de 1873.

El Gobernador accidental, Regino Badenes.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se insertan, me re-

miten para su insercion en el Boletín oficial el siguiente anuncio:

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873 á 74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, que se contarán desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo, y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Guadalajara 7 de Julio de 1873.

El Gobernador interino, Regino Badenes.

Pueblos que se citan.

- Concha.
- Chiloeches.
- Megina.
- Peñalba de la Sierra.
- Romancos.
- Torija.
- Turmiel.
- Valdeaveruelo.

JUZGADO MUNICIPAL de Yebra.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos arancelarios que devenguen en las actuaciones que practique.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado, dentro del término de quince dias, contados desde la fecha del Boletín en que aparezca inserto este anuncio; pasado los cuales no se admitirá ninguna.

Yebra 8 de Julio de 1873. — El Juez municipal, Lino Sanchez. — Claudio Canora, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aдовes.

No habiéndose presentado á la declaracion de mozos útiles para la reserva del ejército, verificada el domingo 6 del corriente, el mozo Leon Guillen Lopez, incluido en el alistamiento de este año en este pueblo con el núm 3, é ignorándose su paradero, se cita al indicado mozo, para que se presente en la capital el dia designado para la entrega en Caja; rogando á las Autoridades de esta provincia, que si se encuentra en el distrito del su jurisdiccion, se sirvan hacerle saber e presente anuncio; advirtiéndole que de no verificarlo segun se previene, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de reemplazos vigente.

Aдовes 7 de Julio de 1873. — El Alcalde, Juan Megino Berzosa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Ignorándose el paradero del mozo incluido en el alistamiento de esta villa, llamado Sinfiorano Belmonte Pareja, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos id., nariz roma, barba naciente, color moreno y estatura baja, se le cita y emplaza por el presente, para que antes del 15 del presente mes, se presente en esta Alcaldia, y caso de no verificarlo, se le considerará prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar; rogando á las Autoridades de esta provincia, que caso de ser habido, le remitan con las seguridades convenientes á esta Alcaldia; cuyo sugeto va sin documento alguno.

Pastrana 4 de Julio de 1873. — Gervasio Garcia Conde. — Por su mandado. — José Maria Guijarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rillo.

Por Francisco Cid, de esta vecindad, se me ha dado parte que ha desaparecido de su casa el criado Esteban Morales, natural de Albentillas, partido de Almazan, llevándose de su casa varias prendas de vestir, de las señas siguientes:

Tuerto del ojo izquierdo, estatura baja, barba poblada, edad de 20 á 24 años, lleva pase, viste calzon corto de paño recio y chaqueta de lo mismo.

Se replica á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que en el caso de ser habido en sus respectivas localidades, pongan á

disposicion de esta Alcaldia con las seguridades debidas.

Rillo 7 de Julio de 1873. — El Alcalde, Francisco Villanueva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortuero.

De Mariano Villafranca y Garcia, Comisionado ejecutor de premios de Tortuero.

Hago saber: Que para pago de contribuciones municipal y provincial de los años económicos de 1871 á 72 y 1872 á 73, se sacan en pública subasta el dia 17 del actual y hora de las diez de su mañana, en las Casas consistoriales, las fincas embargadas á los contribuyentes morosos de Valdepeñas de la Sierra y Tortuero, cuya cabida, situacion y linderos se hallan de manifiesto en el edicto fijado al público en esta villa.

Tortuero 1.º de Julio de 1873. — El Alcalde, Mariano Moreno Serrano. — El Comisionado ejecutor, Mariano Villafranca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Negredo.

Por Bernabé del Castillo y Perez, de esta vecindad, se me ha presentado á mi Autoridad, un macho mular de las señas que á continuacion se expresan, el cual se hallaba pastando en el dia 4 del que rige, en los pastos de este pueblo.

Y para que llegue á conocimiento de su propio dueño y pueda pasar á recogerle, previa justificacion, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia.

Negredo 5 de Julio de 1873. — El Alcalde, Evaristo Caballo. — P. S. M. — Victoriano Beato.

Señas del macho mular.

Edad 2 años, alzada 5 cuartas poco más ó menos, negro, racien rapado y bociblanco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molina.

Las repetidas reclamaciones que se le han hecho por este Ayuntamiento al depositario de los bienes del comun de este Señorío, D. Nicanor Torrecilla, para que satisfaga la mitad de los gastos del Instituto libre de esta ciudad, segun escritura de compromiso otorgada por los representantes de los pueblos de este partido, y las excusas que alega para eludir el pago, manifestando en sus contestaciones que carece de recursos para ello, me obliga á dirigirme por medio de esta circular á los señores que componen los Ayuntamientos del mismo, haciéndoles ver la imprescindible necesidad en que se encuentran de cubrir esta importante necesidad, gestionando al efecto acerca de una liquidacion con su representante en esta localidad D. Nicanor Torrecilla, ó en otro caso procedan á un repartimiento, con sujecion al número de almas del partido.

El descubierto en que se encuentra el depositario referido asciende á la cantidad de 6.750 pesetas, por el tiempo de veintisiete meses, y no es razon que este Ayuntamiento supla estos gastos á que vienen obligados los pueblos.

Molina 8 de Julio de 1873. — El Alcalde, Pascual B. Hergueta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremocha de Jadraque.

Habiéndose acordado por la Junta municipal de este distrito que el déficit que resulta en los presupuestos de 1871 á 72 y 1872 á 73, se cubra por medio de repartimiento, se hace preciso que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros en este distrito, relaciones detalladas de las utilidades que por todos conceptos disfruten en este término jurisdiccional durante los años económicos arriba expresados; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á formar de oficio dichas relaciones de utilidades sin que despues se admita reclamacion alguna respecto al haber que se le señale para la derrama de las cuotas contributivas.

Los Sres. Alcaldes de Cendejas del Medio, Idem de la Torre, Idem del Padrastró, Huérmeces, Riofrío, Medranda, Castillblanco, Hiedelaencina, Fábrica de la Constante (La), Palmaces y Pinilla de Jadraque, tendrán la amabilidad de dar la debida publicidad á este anuncio.

Torremocha de Jadraque 5 de Julio de 1873. — El Alcalde, Juan Barahona.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Se dan derechos con arreglo al artículo 1.º de la ley de 13 de Julio de 1873.